

Señores:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**

[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**RADICADO: 19001-33-33-005-2021-00034-00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTES: LEANA HASBLEIDY GUTIÉRREZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS**  
**LLAMADO EN GTÍA.: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** y a mi prohijada, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.**

En la audiencia de pruebas celebrada el 27 de febrero de 2024 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán concedió al Municipio de Popayán un término de 10 días para que allegara copia íntegra del contrato de obra No. 20151800011967. En ese sentido, el Despacho corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, al finalizar el periodo para el aporte documental antes mencionado, cuyo decurso inició el día 13 de marzo de 2024 y fenece el día 2 de abril de la misma anualidad. De manera que, el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

### **CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**

#### **A. RESULTÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

Según la parte actora, los perjuicios demandados en el presente proceso se originaron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de octubre de 2018, el cual tuvo lugar presuntamente cuando la motocicleta que conducía la señora Leana Hasbleidy Gutiérrez colisionó contra unos separadores viales en mal estado, ubicados sobre la Carrera 9, en el sector conocido como Torremolinos, en la ciudad de Popayán. Como consecuencia del impacto, la demandante resultó lesionada. Por lo tanto, alega que se causó un daño antijurídico por parte de los demandados. Sin embargo, se encontró probado dentro del proceso que el Instituto Nacional

de Vías – INVIAS no tiene a su cargo el mantenimiento, conservación ni construcción de la vía Panamericana donde acontecieron los hechos y por ende no existe responsabilidad sobre lo las lesiones de señora Gutiérrez.

Es evidente que la apoderada de la parte demandante no realizó un análisis riguroso y objetivo de la teoría adecuada para imputar responsabilidad. En su lugar, se utilizó de forma indirecta la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, aplicándola a todas las partes involucradas en la cadena causal, incluso si no correspondían a la custodia y propiedad de la vía en donde ocurrieron los hechos. Según el artículo 74 del Decreto 0077 del 15 de enero de 1987 en concordancia con lo estipulado en el artículo 76.4.1 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS no podrá intervenir, ni conservar vías que se encuentran dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales de departamento. Es decir que en el presente caso la Carrera 9 del Municipio de Popayán no se encontraba dentro de la red vial a cargo del INVIAS, por ser una vía urbana de la capital del Departamento del Cauca.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”<sup>1</sup>

Así pues, quedó acreditado por medio de las pruebas documentales que obran en el expediente, que el tramo de la vía Panamericana que atraviesa el perímetro urbano de la ciudad de Popayán, incluyendo el sector específico donde tuvo lugar el siniestro vial que involucró a la señora Leana Hasbleidy Gutiérrez, se encuentra bajo la competencia y responsabilidad de mantenimiento y conservación del Municipio de Popayán. Por ello, la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Popayán en cumplimiento de sus funciones de realización de obras de infraestructura y señalización de la ciudad, celebró el contrato No. 20181800008417 de 2018 con INSEVIAL S.A.S por medio del cual se instalaron los dispositivos para la regulación del tráfico vehicular en la carrera 9 de la vía Panamericana entre el puente del río Cauca y la calle 34 norte.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Exp. (51514).

Así mismo, en el oficio de respuesta con radicado No. 20211500167391, el señor Omar Jesús Cantillo, Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, informó que fue la administración municipal quien decidió retirar los delineadores tubulares o separadores que se ubicaron en la vía, por la siguiente razón:

“Ahora bien, en relación al retiro de estos elementos, se hizo debido a las múltiples quejas de los usuarios y al aumento de siniestros en motocicleta por causas del zigzagueo en la vía en cuestión, la instalación de esos delineadores tubulares se hizo para evitar el zigzagueo de los vehículos en el sector, pues es una vía donde se desarrollan altas velocidades y tiene muchas vías conectoras a sus costados, por ello se instaló los delineadores para segregar los flujos, disminución de velocidades y así permitir la incorporación de los usuarios de las vías adyacentes a la carrera 9 en el sector de campo bello.”

Lo anterior deja en evidencia la ausencia de legitimación material del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, pues la carrera 9 de vía Panamericana se encuentra a cargo del Municipio de Popayán, así mismo los separadores viales que presuntamente ocasionaron el accidente fueron instalados por la entidad territorial. Entonces, no existe riesgo excepcional, ni falla en el servicio por parte del INVIAS que ocasionara las lesiones sufridas por la demandante. Siendo imposible imputarle responsabilidad sobre los hechos ocurridos, ya que la entidad no omitió ningún deber legal, así como tampoco realizó alguna acción que causara la ocurrencia del accidente de tránsito.

#### **B. NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS**

La parte demandante sostiene que el 19 de octubre de 2018, la señora Leana Hasbleidy Gutiérrez se desplazaba en su motocicleta por la carrera 9 (sector Torremolinos) de la ciudad de Popayán, cuando unos separados en mal estado ubicados en la mitad de la carretera, produjeron que perdiera el equilibrio y se cayera de su automotor. A pesar de su afirmación, la parte demandante omite que el accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la señora Gutiérrez fue consecuencia directa de su actuar determinante e imprudente, pues desatendió las normas de tránsito, ignora su entorno y provocó exclusivamente la concreción de sus daños.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone varias normas que fueron vulneradas con la conducta de la demandante, concretamente las siguientes:

**“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

**“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.”

Al respecto, de la culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Ahora bien, como es sabido, la conducción de vehículos automotores es una actividad que implica la manipulación de máquinas (carros, motocicletas, buses, etc.) cuya ejecución comporta alta probabilidad de causar daños a terceros y a quien la ejecuta, pero que, no obstante, su peligrosidad, es permitida, en consideración a su utilidad y necesidad, sin perjuicio de que sea adecuadamente reglamentada a través de normas que disminuyan al máximo la concreción de los riesgos ínsitos de la misma. Así, quien ejecuta este tipo de actividades está expuesto a una reglamentación especial y adicional respecto de quien no la ejerce, toda vez que debe garantizar que aun en su desarrollo, adopta las medidas adicionales a las exigibles a una persona ordinaria a efectos de evitar la consolidación de daños y si llega a padecerlos, sólo le serán indemnizables en tanto el demandado no demuestre la contribución efectiva y determinante de su descuido o negligencia en el hecho lesivo, pues de otro modo tendrá que cargar con las consecuencias nocivas de su falta de prudencia, por falta de fundamento en la imputación de responsabilidad.”<sup>2</sup>

De acuerdo a las evidencias fotográficas y de video que se encuentran en el expediente, se puede concluir que, los supuestos separadores o delineadores viales causantes del accidente de tránsito, se ubicaban en el centro de los dos carriles de la carrera 9 de la vía Panamericana que conduce al norte de la ciudad de Popayán. Es decir que la señora Leana Hasbleidy Gutiérrez no conducía por la derecha, si no por la mitad de la carretera, irrespetando la distancia de 1 metro de la acera. Constatando que la demandante hizo caso omiso a una previsión normativa y causó su propio daño.

En la declaración de parte, la señora Leana Hasbleidy Gutiérrez afirmó, entre otras cosas, que había comprado su motocicleta solo 4 meses antes de la ocurrencia del accidente, también que transitaba frecuentemente por la zona y que conocía la instalación de los separadores. Además, indicó que el accidente ocurrió en horas de la tarde aproximadamente a las 6:30pm y que había una lluvia muy leve que no dejó la vía mojada. Es decir que la demandante no tenía experiencia ni experticia en la conducción de motocicletas, aunque si estaba familiarizada con los elementos de señalización, y que las condiciones climáticas le permitían observar la existencia de un obstáculo y evitarlo. En otras palabras, se puede decir que, si la conductora de la motocicleta hubiese realizado la actividad de manera prudente, con pericia, respetando las normas de tránsito dispuestas y conduce por su derecha, el accidente no se hubiera generado. Esta

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 30 agosto de 2022, Exp. 56176

apreciación significa que lo realmente determinante en la producción del resultado no es la presencia de los supuestos separadores viales en mal estado, si no que la demandante transitara por una zona no dispuesta.

En conclusión, y después de haber realizado una interpretación de los elementos de convicción, es evidente que es la víctima quien provocó su propio daño al cerciorarse de la existencia de los separadores viales en el centro de la vía y no hacer nada para evitarlo, incluso aumentando su riesgo al no conducir por su derecha. Por lo tanto, es quien deberá asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuirlo al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, ni a la llamada en garantía, dado que con la configuración de esta casual de exoneración se rompe por completo el nexo causal entre el daño y la imputación.

### **C. QUEDÓ PROBADA LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al Instituto Nacional de Vías - INVIAS sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se integró por la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. Además, los perjuicios que se solicitan en la demanda no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable a los demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño. Así las cosas, se presentan los siguientes argumentos de lo probado dentro del proceso.

#### **1. Perjuicios morales**

Los demandantes pretenden el reconocimiento de perjuicios morales en favor de la víctima directa, así como también de su compañero permanente, padres, hermano, abuela y tío, en cuantías que no se encuentran fehacientemente demostradas. Conforme al criterio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana, el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión, pues la prueba de dicho perjuicio, se establece por medio de la construcción de una presunción judicial, a partir de la valoración del indicio del parentesco como hecho conocido.

Al respecto es necesario aclarar que la aplicación de la anterior presunción no genera ningún efecto en la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y que, tratándose de responsabilidad del Estado se entiende que para que el Juez declare que el Estado debe responder patrimonialmente será necesario que el demandante acredite un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado por acción u omisión. Sin embargo, los valores solicitados por concepto de perjuicio moral no

cuentan con ningún respaldo probatorio, pues según los lineamientos establecidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el porcentaje de indemnización debe ser proporcional a la gravedad de las lesiones. Esto se demostraría con un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Leana Hasbleidy Gutierrez, pero el mismo es inexistente.

Por lo tanto, el despacho no puede desconocer la omisión de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante de un precepto que alegó dentro del proceso pero que no fue probado pues la parte demandante no allegó ni solicitó la práctica del dictamen de calificación de la Junta de Calificación de Invalidez, el cual permitiría tasar la gravedad de sus lesiones y aplicar la presunción.

## 2. Daño a la salud

Con respecto al daño a la salud la parte demandante pretende la suma indemnizatoria de 50 SMLMV en favor de la señora Leana Hasbleidy Gutiérrez y 25 SMLMV para el señor Juan Rubén Cero en calidad de compañero permanente, las cuales no pueden ser reconocidas por el despacho. En primer lugar, dado que no es posible establecer una relación de causalidad entre la ocurrencia del evento y los supuestos perjuicios reclamados. Además, en concordancia con los argumentos anteriores el valor pretendido es desproporcional y no se sustenta en ninguna prueba que lo acredite. En segundo lugar, porque la naturaleza del perjuicio solo permitiría reconocerlo a la víctima directa mas no a su compañero permanente u otra persona distinta.

Frente a dicho perjuicio, es necesario precisar que el mismo, se repara con base en dos componentes: (i) uno objetivo, el cual está determinado por el porcentaje de invalidez; y, (ii) uno subjetivo, que puede permitir incrementar o disminuir en determinada proporción el primer valor, conforme a las consecuencias particulares y específicas. Al respecto se ha establecido:

*“[P]or lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no debe reconocerse dicho perjuicio, pues no existe un documento que acredite la gravedad de las lesiones que permita tasar una adecuada indemnización.

### 3. Perjuicios materiales

Con relación a la petición encaminada como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, se plantea en el escrito de la demanda que por dicho concepto se debe reconocer una suma total de \$13.578.507. Sin embargo, no hay prueba que permita conceder un perjuicio de esta naturaleza pues no se evidencia que la víctima lesionada haya dejado de percibir sus ingresos. El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que el Lucro Cesante se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas. En el presente caso, es evidente la falta de prueba del perjuicio, ya que la misma demandante afirmó continuar trabajando para la misma entidad, Banco Caja Social, sin ninguna restricción de tipo económico, por lo tanto, no cabe una indemnización por dicho concepto

Sin embargo, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS ha sido el generador de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvo responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

### **CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

#### **A. NO SE PROBÓ LA MATERIALIDAD, NI REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, POR LO TANTO, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, cuyo tomador y asegurado es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se pactó con una vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 1 de agosto de 2018 y con el objeto de: “Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella...” Sin embargo, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, dado que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS no era, ni es el responsable de la instalación de señalización en la carrera 9 de la vía Panamericana de la ciudad de Popayán, donde ocurrió el accidente de la señora Leana Hasbleidy Gutiérrez.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal

de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

En ese orden de ideas, La Previsora S.A Compañía de Seguros no está obliga a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Según lo probado, el Instituto Nacional de Vías – no esta llamado a responder en el presente proceso, por lo tanto, el riesgo asegurado no se estructuró. En ese mismo sentido los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de La Previsora S.A Compañía de Seguros.

#### **B. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como llamado en garantía, revela que la misma fue tomada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías aseguradoras, así: COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, ahora AXA COLPATRIA SA con 20%, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con 30% y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con el 50%. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

“Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”<sup>3</sup>

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

**C. QUEDÓ PROBADO QUE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201217017756**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, se establecieron los siguientes límites:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 605.000.000,00	\$	1.505.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 20.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.800.000.000,00	\$	3.800.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 7.600.000.000,00	\$	10.000.000.000,00

Como se puede observar el amparo de “PREDIOS LABORES Y OPERACIONES” se pactó con un valor asegurado de \$10.000.000.000 000, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

la suma asegurada y al porcentaje de coaseguro cedido como se explicó en el acápite anterior. Es por eso, que resulta importante señalar al despacho que el valor asegurado asumido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la Póliza No. 2201217017756 corresponde al 30% del valor total, es decir la suma de TRES MIL MILLONES \$3.000.000.000. Dicho valor se encuentra sujeto a la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza, que van agotando la suma asegurada.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Así mismo, las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer.

Por lo tanto, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada. De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza tomada por el Instituto Nacional de Vías - IVIAS, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

#### **D. SE DEMOSTRÓ QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201217017756 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio, así:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En ese sentido, sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Instituto Nacional De Vías - INVIAS como asegurado, para el caso que nos ocupa se estableció en el 1,9% del valor de la pérdida o del valor total de la condena, como mínimo el valor de 0.9 SMLMV. Esto significa que, en caso de que el INVIAS sea condenado en el presente proceso, deberá cubrir al menos el 1,9% de la pérdida o 0.9 SMLMV, lo que sea mayor, mientras que a la aseguradora le correspondería cubrir el saldo restante. En otras palabras, si se llegara a atribuir responsabilidad al INVIAS, este debería hacer frente al porcentaje de deducible mencionado, dejando a la aseguradora la responsabilidad de cubrir el remanente de la pérdida.

Es decir que, en el improbable caso de endilgarse responsabilidad a el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, éste tendría que cubrir el porcentaje anteriormente indicado como deducible y, a la aseguradora le atañería cubrir el valor del saldo.

#### **CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

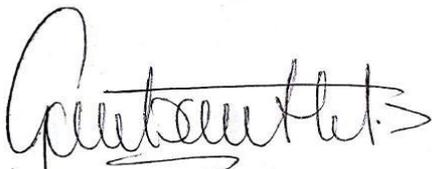
**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

#### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.